



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 6274 DE 2020
22-05-2020



20202230062745

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante CAMILO ANDRÉS FEIJO RIVERA, Proceso de Selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20181000004656 de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

En observancia de la citada norma, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20181000004656 del 14 de septiembre de 2018, *“Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE RISARALDA “Proceso de Selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”*.

En aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Libre, el Contrato No. 575 de 2018, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Concluidas las Etapas de Inscripciones, de Verificación de Requisitos Mínimos y de aplicación de Pruebas, con sus respectivas reclamaciones, de este proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas a quienes concursaron por el empleo al cual el aspirante CAMILO ANDRÉS FEIJO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.325.308, fue admitido, procediendo la CNSC a conformar y adoptar, en cumplimiento del artículo 49 del precitado Acuerdo de la Convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la correspondiente Lista de Elegibles mediante la Resolución No. 20202230028275 del 14 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 16451, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Risaralda, ofertado con el Proceso de Selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	94325308	CAMILO ANDRÉS FEIJO RIVERA	75.33
2	CC	1088008777	JUAN SEBASTIAN ALARCON ALFONSO	65.19
3	CC	1076350238	GIOVANNI HERNÁNDEZ LÓPEZ	55.05

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante CAMILO ANDRÉS FEIJO RIVERA, Proceso de Selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la Lista de Elegibles

Publicada la referida Lista de Elegibles el 19 de febrero de 2020, la Comisión de Personal de la Gobernación de Risaralda, mediante radicado interno No. 296684579 del 26 de febrero de 2020, presentó solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante CAMILO ANDRÉS FEIJO RIVERA, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Gobernación de Risaralda en su solicitud de exclusión son los siguientes:

“No cuenta con la experiencia profesional relacionada para el cargo a proveer y exigidas en el manual de funciones de la entidad”.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles

El artículo 130 de la Constitución Política establece que la CNSC es la “(...) responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”, norma que desarrolla el artículo 7 de la Ley 909 de 2004.

Con este fin, el artículo 12, literales a) y h), de la Ley 909 de 2004, le asigna a la CNSC las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;
(...)
- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 en relación con la exclusión de aspirantes de las Listas de Elegibles conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la presente actuación administrativa.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20202230001744 del 12 de marzo de 2020, “*Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles del aspirante CAMILO ANDRÉS FEIJO RIVERA, OPEC 16451, del Proceso de Selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente*”.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante CAMILO ANDRÉS FEIJO RIVERA, Proceso de Selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 18 de marzo de 2020 por la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor CAMILO ANDRÉS FEIJO RIVERA, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa, los cuales transcurrieron entre el 19 y el 20 de marzo y entre el 11 y el 20 de mayo de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, ordenada en el artículo 1 de la Resolución 4970 de 2020, prorrogada por las Resoluciones 5265 de 2020 y 5804 de 2020, expedidas por esta Comisión Nacional, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa de la pandemia generada por el coronavirus COVID-19.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Mediante radicados No. 20203200448422 del 30 de marzo de 2020 y 20206000466392 del 6 de abril de 2020, el aspirante intervino en la presente actuación administrativa, es decir, en fechas en las cuales se encontraba vigente la precitada suspensión de términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC. Sin embargo, en aplicación de los Principios de Eficacia y Debido Proceso, previstos en el artículo 3, numerales 1 y 11, de la Ley 1437 de 2011 y en consideración, además, que la finalidad de la referida suspensión de términos es de carácter garantista y no restrictivo, tales intervenciones se incorporaron al expediente el 11 de mayo de 2020, fecha en la que se reanudaron los términos suspendidos, en virtud de la Resolución CNSC No. 5936 del 8 de mayo de 2020.

En sus intervenciones el aspirante argumenta principalmente lo siguiente:

(...) el proceso que realicé dentro de la convocatoria desde la inscripción hasta la publicación de la lista de elegibles y como lo puede evidenciar presenté este proceso de forma correcta, honrada, limpia y además hice la prueba escrita con una responsable preparación de ahí los resultados derivados en un puntaje alto, pues créame que es motivo de orgullo para mi ver reflejado mi esfuerzo y hacer mención de un resultado de 100 sobre 100 invita a la reflexión a usted de si yo soy la persona correcta para ocupar el cargo, porque confirma mi resultado la preparación y conocimientos que tengo en el área y que no es producto del azar.

(...)

en el aplicativo SIMO se encuentran consignados mis certificados de estudio y experiencia, los cuales voy alimentando de manera gradual a medida que obtengo estudios o experiencia profesional, el certificado 8 que me permitió ser aspirante en la convocatoria Centro Oriente es una constancia del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pradera Valle firmada por el representante legal que para la fecha era el señor Comandante Teniente, RODOLFO PAREDES LASPRILLA, con fecha seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017) en la cual consta que trabajé con una orden de prestación de servicios desde el lunes 23 de noviembre de 2015 hasta el martes 22 de noviembre de 2016, desempeñando labores de secretariado en lo referente a recepción y archivo de documentos, recepción de llamadas, agendamiento de citas y reuniones y demás funciones del cargo. Dentro de estas últimas primero como secretario, pero también como Bombero Voluntario activo participé en mesas sectoriales (Gestión del Riesgo) en el municipio de Pradera para formulación y seguimiento del plan de desarrollo municipal 2016-2019 bajo la alcaldía del señor HENRY DEVIA PRADO, por orden del comandante se coordinaba las actividades relacionadas con los procesos contractuales de la institución, se trabajaba

(...)

mancomunadamente entre el área administrativa y operativa en la formulación de políticas públicas en materia de atención de emergencias y desastres en el municipio, por obvias razones se presentaban informes del área de trabajo, se exponía y ejecutaba el plan de acción del área de trabajo asignada además de agregar que como secretario debía aportar al fortalecimiento de las herramientas informáticas a través del registro y flujo de la información, función que al igual que las anteriormente relacionadas está estipulada dentro de las funciones del cargo a proveer9 en la OPEC 16451, Gobernación de Risaralda, proceso de selección No. 652 de 2018-convocatoria Centro Oriente. Para terminar con la experiencia relacionada obtenida como secretario en el Cuerpo de Bomberos de Pradera Valle y con la cual se me permitió continuar y finalizar el concurso de la mejor manera como lo he hecho puesto que este cargo guarda mucha relación con el cargo al que aspiro, quiero traer a colación el numeral 12 del manual de funciones de la Gobernación de Risaralda, el cual reza: “Cumplir con los requerimientos de las políticas, programas y procedimientos establecidos en el Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo de la entidad de acuerdo con la normatividad vigente, adoptando comportamientos seguros de trabajo y buenas prácticas”10, señor Comisionado esta función descrita en este numeral obviamente se debe cumplir en las empresas y más aún los Bomberos de Colombia que estamos llamados a cumplir con las normas de trabajo seguro dentro y fuera de los cuarteles emanadas en el Decreto 1072 de 2015, Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 6, de hecho para fortalecer mis conocimientos en este tema en la actividad laboral y bomberil realicé con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) el curso de 50 horas de SG-SST, el cual al momento de la inscripción también se anexó el certificado11 en SIMO en este proceso de selección 652 Gobernación

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante CAMILO ANDRÉS FEIJO RIVERA, Proceso de Selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

de Risaralda, Convocatoria Centro Oriente. Con esta descripción detallada de las funciones del cargo más las que ya están descritas en la certificación le quiero indicar que esta experiencia obtenida en el ejercicio de la actividad laboral dentro del cuerpo de Bomberos de Pradera Valle es muy relacionada con las funciones del empleo de la OPEC 16451.

(...)

Dicho lo anterior paso a nombrarle otra certificación¹² suscrita por la rectora de la I.E ALFREDO POSADA CORREA, Lic. MARULA BURGOS GUAÑARITA, certificación que también fue relacionada en el aplicativo SIMO como evidencia de experiencia en el área de formación deportiva, lamentablemente para mí la Universidad Libre no le dio valor como experiencia y no fue tenida en cuenta, pero le pido dignísimo doctor ORTEGA la estudie, verifique, viabilice, teniéndola en cuenta en esta decisión tan crucial para mí que en la labor docente desempeñada en la Institución Educativa al igual que como secretario del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pradera Valle, también realicé labores similares al empleo a proveer y que están descritas en la certificación de manera relacionada, sobre todo las concernientes al deporte formativo pues igualmente se participa en la formulación del plan de desarrollo en materia deportiva en el municipio de Pradera porque los docentes en general participando por su área de desempeño son citados por la alcaldía para construir el Plan de Desarrollo a nivel educativo y para mi caso como docente de educación física el deportivo, tomando esto se formulan y ejecutan proyectos del deporte formativo para los estudiantes de la mencionada institución que proyectan el aprovechamiento del tiempo libre, así como en el ítem de las funciones que la señora rectora indica en la certificación que dice “participar en la ejecución del plan del área de Educación Física”, este es basado tanto en el plan de desarrollo municipal y obviamente con las propuestas del Ministerio de Educación Nacional, plan de área que se construye con trabajo interinstitucional en pro del desarrollo formativo de las condiciones deportivas y recreativas de los estudiantes del municipio. La anterior descripción es para señalarle que esa función realizada en la institución educativa es muy similar a la función No. 1 de las funciones del cargo a proveer que dice: “Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del deporte formativo en el departamento de Risaralda, con base en el plan de desarrollo y procedimientos internos”

La Educación Física impartida en las Instituciones Educativas va muy de la mano con el deporte formativo y la recreación, su objetivo no solo es formar deportistas de alto rendimiento sino personas integrales que obtengan y den beneficios a su comunidad, por eso los proyectos y programas municipales involucran la formación que se ha dado en el transcurrir de la vida académica de los deportistas, razón por la que sé que mi experiencia docente puede ser igualmente válida para soportar experiencia relacionada para ocupar el cargo al que aspiro (...)

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante CAMILO ANDRÉS FEIJO RIVERA, Proceso de Selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

(...)

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante CAMILO ANDRÉS FEIJO RIVERA, Proceso de Selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, define los siguientes términos:

ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

(...)

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Ahora bien, el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria indicó que la Experiencia se debía certificar así:

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pènsum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del presente Acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
- c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior
- d) Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año). No se aceptará la experiencia acreditada cuando sólo se presente la copia del contrato, sin que la misma esté acompañada de los documentos antes mencionados.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante CAMILO ANDRÉS FEIJO RIVERA, Proceso de Selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán corregirse o complementarse posteriormente. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos diferentes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO 2º. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado para cumplir con esta labor en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 16451 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 11 del Acuerdo de la Convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.

En atención al argumento de exclusión expuesto por la Comisión de Personal y a lo planteado por el aspirante en sus intervenciones, se procede a verificar en el SIMO los documentos con los cuales la Universidad Libre, como operador del concurso para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, consideró que el aspirante acreditaba el requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada para acceder al empleo al cual se inscribió, así:

- Certificación expedida por el comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pradera, Valle, del 6 de junio de 2017, en el cual se indica que el señor CAMILO ANDRÉS FEIJO RIVERA, ejecutó con el cuerpo de Bomberos, un Contrato de Prestación de Servicios desde el día 23 de noviembre de 2015 hasta el 22 de noviembre de 2016, desempeñando labores de Secretariado, tales como recepción y archivo de documentos, recepción de llamadas, agendamiento de citas y reuniones y demás funciones de su cargo.

Frente a esta certificación es dable concluir que, si bien la certificación da cuenta de una experiencia adquirida con posterioridad al 26 de septiembre de 2014, fecha en la que el aspirante obtuvo el Título Profesional de Licenciado en Educación Básica con énfasis en Educación Física Recreación y Deporte, con las labores de Secretariado ejercidas por él, no es dable establecer vínculo de relación con las funciones del empleo por el cual concursó, no siendo en este caso procedente contabilizar este tiempo como Experiencia Profesional Relacionada.

Ahora bien, en virtud de las facultades constitucionales y legales que posee la CNSC y con el fin de analizar si el aspirante logra acreditar con las demás certificaciones aportadas en el SIMO, el requisito de los doce (12) meses de Experiencia Profesional Relacionada, se procedió a consultar los demás documentos aportados en término por parte del aspirante al SIMO, encontrando lo siguiente:

- Certificación expedida por el comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pradera, Valle, del 31 de octubre de 2016, en la cual se indica que el señor CAMILO ANDRÉS FEIJO RIVERA, es *“unidad de nuestra institución con un tiempo de servicio de nueve (09) años, tres (3) meses y siete (07) días en el rango de Bombero Voluntario”*. Folio no válido para acreditar Experiencia Profesional Relacionada, toda vez que con el ejercicio del cargo de Bombero no es dable establecer vínculo de relación con las funciones del empleo a proveer, no siendo en este caso procedente contabilizar este tiempo como Experiencia Profesional Relacionada.
- Certificación expedida por la Rectora de la Institución Educativa Alfredo Posada Correa, del 20 de octubre de 2017, en la que consta que el señor CAMILO ANDRÉS FEIJO RIVERA *“labora”* en el Fondo Departamental Educativo, desde el 1 de marzo de 2002, como Docente en el Área de Mantenimiento Mecánico, con los grupos de Media Técnica. Folio no válido para acreditar Experiencia Profesional Relacionada, toda vez que con el ejercicio de docencia en el Área de Mantenimiento Mecánico no es dable establecer vínculo de relación con las funciones del empleo a

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante CAMILO ANDRÉS FEIJO RIVERA, Proceso de Selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

proveer, no siendo en este caso procedente contabilizar este tiempo como Experiencia Profesional Relacionada.

- Formato Único para la Expedición de Certificado de la Historia Laboral. Folio no válido para acreditar Experiencia Profesional Relacionada, toda vez que solo registra en el referido formato, que el cargo corresponde a docente de básica secundaria, por lo que no es posible establecer vínculo de relación con las funciones del empleo por el cual concursó el aspirante.
- Certificación expedida por COIMTEC LTDA, del 4 de julio de 2001, en la que consta que el señor CAMILO ANDRÉS FEIJO RIVERA “*trabajó*” en dicha compañía “*desempeñando el puesto de mecánico por espacio de seis meses*”. Folio no válido para acreditar Experiencia Profesional Relacionada, toda vez que es anterior a la obtención del Título Profesional, esto es, el 26 de septiembre de 2014.
- Certificación expedida por Colombina S.A., de septiembre del 2000, en la que consta que el señor CAMILO ANDRÉS FEIJO RIVERA “*laboró*” desde el 9 de junio del 2000 hasta el 29 de agosto del 2000, “*desempeñándose como mecánico en el área de mantenimiento*”. Folio no válido para acreditar Experiencia Profesional Relacionada, toda vez que es anterior a la obtención del Título Profesional, esto es, el 26 de septiembre de 2014.
- Certificación expedida por Central Castilla S.A., del 14 de septiembre de 2000, en la que consta que el señor CAMILO ANDRÉS FEIJO RIVERA “*laboró*” desde el 22 de enero de 1996 al 21 de julio de 1998, “*desempeñando al momento de su retiro el cargo de Aprendiz SENA- Técnico Profesional en Gestión del Mantenimiento Industrial*”. Folio no válido para acreditar Experiencia Profesional Relacionada, toda vez que no se puede establecer desde que fecha el aspirante se desempeñó como Técnico Profesional en Gestión del Mantenimiento Industrial, lo cual imposibilita el cálculo del tiempo de experiencia.
- Certificación expedida por la Rectora de la Institución Educativa Alfredo Posada Correa, del 17 de diciembre de 2018, en la que consta que el aspirante “*labora*”¹ como Docente del Área de Educación Física, Recreación y Deporte con grupos de Básica Secundaria y Media Técnica, desde el 1 de marzo de 2002. La Experiencia requerida para el empleo a proveer es Experiencia Profesional Relacionada, por lo tanto, se contabilizará a partir de la fecha de obtención del título, ésto es, 26 de septiembre de 2014.

Ahora bien, a efectos de verificar si la labor como Docente del Área de Educación Física realizada por el aspirante en virtud de la certificación antes referida guarda relación con las funciones del empleo a proveer, se procede a realizar análisis comparativo en los siguientes términos:

Empleo a proveer: Profesional Universitario, Código 219, Grado 1 – OPEC 16451	Empleo ejercido por el aspirante en la Institución Educativa Alfredo Posada Correa, como Docente del Área de Educación Física, Recreación y Deporte con grupos de Básica Secundaria y Media Técnica
Propósito Principal: Coordinar los programas y proyectos del deporte formativo en el departamento de Risaralda, conforme al plan de desarrollo; la ley del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y demás normas vigentes.	
Funciones: 1. <u>Aportar al fortalecimiento de las herramientas informáticas a través del registro y flujo de la información que sea definida como relevante para la gestión estratégica del área funcional.</u> 2. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo. 3. <u>Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas de deporte</u>	Funciones: 1. Diligenciar documentos de estudiantes que participan en los Juegos Supérate con el Deporte. 2. <u>Participar en la ejecución del plan del Área Educación Física</u> 3. Elaborar y presentar periódicamente informes propios del área de Educación Física, <u>Emplear las TIC's para transmitir información a diversas plataformas.</u> 4. <u>Fomentar la utilización del tiempo libre, en prácticas de formación deportiva.</u>

¹ Ante la ausencia de una fecha de terminación del vínculo laboral del aspirante, ha de entenderse como fecha última de vinculación, la de expedición de la certificación, toda vez que al menos se tiene certeza de que para esa fecha aún se encontraba laborando en dicha entidad.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante CAMILO ANDRÉS FEIJO RIVERA, Proceso de Selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

formativo en el departamento de Risaralda, con base en el plan de desarrollo y procedimientos internos.

4. Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades del deporte formativo, ciñéndose a los planes estratégicos y procedimientos internos establecidos.

5. Participar en la formulación y ejecución de políticas públicas, de acuerdo con el área de su competencia.

6. Participar en la ejecución del Plan de Acción y/o programa de trabajo de la dependencia.

7. Formular y asesorar los proyectos en el área de su competencia y viabilizarlos de acuerdo con la metodología requerida.

8. Elaborar y presentar informes sobre temas de su competencia, con la oportunidad y periodicidad requerida.

9. Realizar actividades relacionadas con el proceso pre-contractual, contractual y post-contractual del área de su competencia, bajo los principios de transparencia y equidad y ejercer las supervisiones que le sean asignadas de acuerdo con los procedimientos establecidos.

10. Participar en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación del Plan de Desarrollo del Departamento, a través de los diferentes instrumentos y directrices definidos por la Secretaría de Planeación Departamental.

11. Organizar el 100% de la documentación puesta bajo su responsabilidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Sistema de Gestión Documental y transferirla oportunamente al archivo central del Departamento.

12. Ejecutar actividades tendientes a garantizar la correcta implementación del Sistema de Gestión adoptado en la entidad según el(los) proceso(s) a los cuales pertenezca y cumpliendo los requisitos aplicables y los lineamientos de la Línea Estratégica y la Primera Línea.

13. Tramitar oportunamente los documentos, requerimientos de información y correspondencia recibidos, empleando los diferentes instrumentos electrónicos implementados para la gestión de los archivos y comunicaciones oficiales en la Administración Departamental.

14. Cumplir con los requerimientos de las políticas, programas y procedimientos establecidos en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la entidad de acuerdo con la normatividad vigente, adoptando comportamientos seguros de trabajo y buenas prácticas.

Analizada la certificación expedida por la Rectora de la Institución Educativa Alfredo Posada Correa, en la que consta que el aspirante labora como Docente del Área de Educación Física, Recreación y Deporte con grupos de Básica Secundaria y Media Técnica, se encuentra que las funciones desempeñadas por el aspirante, subrayadas en el cuadro anterior, guardan relación con las subrayadas del empleo a proveer, toda vez que unas y otras tienen que ver con la ejecución de programas de formación deportiva y el reporte de información mediante uso de herramientas informáticas.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante CAMILO ANDRÉS FEIJO RIVERA, Proceso de Selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

Por consiguiente, con la certificación analizada el aspirante acredita cincuenta (50) meses y veintiún (21) días de Experiencia Profesional Relacionada, mayor al requisito de Experiencia Profesional Relacionada exigido para el empleo a proveer.

Sobre este particular, es necesario poner de presente que el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la desproporción que significaría exigir a los aspirantes la acreditación de las mismas funciones establecidas para los empleos que se ofertan, así:

Consejo de Estado, Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia:

(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto).

Consejo de Estado, Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo:

El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

Es decir, no se trata de que el aspirante tenga la carga de acreditar exactamente las mismas funciones del empleo para el cual concursa, pues bajo esa línea, los únicos que podrían acceder a dicho empleo serían quienes lo hayan ocupado con anterioridad, interpretación que, a todas luces, falta al derecho constitucional que le asiste a todos los ciudadanos de acceder a los cargos públicos², previo cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme se indicó en líneas precedentes, ciñéndonos al Acuerdo de Convocatoria, cuando se pretenda acreditar Experiencia Profesional Relacionada, es preciso que el aspirante haya adquirido la experiencia con posterioridad a la terminación y aprobación de materias de la disciplina académica que haya estudiado y que dicha experiencia guarde relación con las funciones del empleo para el cual decidió concursar, aspectos que se encuentran demostrados con la certificación laboral que nos ocupa.

Se concluye, entonces, que el señor **CAMILO ANDRÉS FEIJO RIVERA, CUMPLE** con el requisito de Experiencia para acceder al empleo identificado con el código OPEC No. 16451, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, ofertado en el Proceso de Selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, razón por la cual no se considera procedente la exclusión solicitada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Risaralda.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No excluir a **CAMILO ANDRÉS FEIJO RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.325.308, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20202230028275 del 14 de febrero de 2020, para proveer una (1) vacante del empleo denominado

² Artículo 40 de la Constitución Política de Colombia.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante CAMILO ANDRÉS FEIJO RIVERA, Proceso de Selección No. 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 16451, ofertado en el Proceso de Selección No. 652 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a **CAMILO ANDRÉS FEIJO RIVERA**, al correo electrónico camifey_23@hotmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

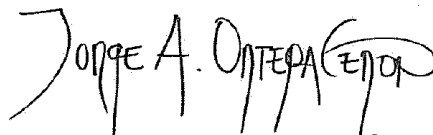
ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Gobernación de Risaralda, en la dirección Calle 19 No. 13 – 17, Pereira (Risaralda) y a los correos electrónicos gobernador@risaralda.gov.co, jhonmontoya@rsaralda.gov.co

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co.


NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 22 de mayo de 2020



JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez- Asesor de Despacho



Revisó: Edwin A. Ruiz Moreno – Gerente Convocatoria Territorial Centro Oriente



Proyectó: Amparo Cabral Valencia- Profesional Especializado de Despacho

